



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11-2020-00323-01

ACCIONANTE: JUAN SEBASTIAN OCAMPO OREJUELA.

ACCIONADO: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

BARRANQUILLA, OCTUBRE SEIS (06) DE DOS MIL VEINTE (2020).

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir la impugnación impetrada por COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., contra el fallo de tutela de fecha 07 de septiembre de 2020, proferido por el Juzgado Once de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Localidad Norte Centro Histórico de Barranquilla, dentro de la acción de tutela de la referencia, presentada por JUAN SEBASTIAN OCAMPO OREJUELA, por la presunta violación a sus derechos fundamentales de igualdad, mínimo vital, debido proceso y seguridad social.

ANTECEDENTES

En el caso de la referencia la pretensión del accionante se fundamenta en los siguientes hechos:

Que el día 02 de junio del 2020 fue víctima de un accidente de tránsito y sufrió varias lesiones. Que el vehículo de placas WJC29C en el que se movilizaba al momento del siniestro, estaba amparado por la póliza de seguro de daños corporales (SOAT) No. 77450748-602928874 contratada con la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Manifiesta que, para solicitar la indemnización por incapacidad permanente, la compañía de seguros requiere de ciertos documentos entre los que se encuentra el Dictamen de pérdida de capacidad laboral.

Indica, que el 03 de agosto de 2020 presentó derecho de petición ante la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., para que le realizará el examen o asumiera el pago de los honorarios ante la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL ATLANTICO. Solicitud que fue negada en oficio del 10 de agosto de la misma anualidad.

En razón de lo anterior solicita, tutelar la protección de sus derechos, y demás vulnerados en referencia a los hechos de esta acción constitucional de tutela, y ordenar a la accionada, para que, practique la valoración para determinar la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez. O en su defecto pague los honorarios a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL ATLANTICO, para que esta entidad califique la pérdida de capacidad laboral y así poder reclamar la indemnización por incapacidad permanente.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.

El A-quo decidió amparar los derechos deprecado por JUAN SEBASTIAN OCAMPO OREJUELA, por considerar que la entidad accionada le corresponde asumir la valoración o el pago de los honorarios de la junta de calificación, para que el accidentado sea calificado y pueda acceder eventualmente a la indemnización amparada.

En consecuencia, ordenó a la entidad accionada, que, dentro del término perentorio de 48 horas contadas a partir de la notificación, se sirva calificar la pérdida de capacidad laboral del señor JUAN SEBASTIAN OCAMPO OREJUELA, o en su defecto remitirlo a la Junta de Regional de Calificación, asumiendo el pago de los honorarios de la misma.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACION.

La parte accionada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., impugnó el fallo de fecha 07 de septiembre de 2020, mediante memorial de fecha 08 de septiembre de 2020, Indicando que:

El accionante no acredita haber culminado su proceso de rehabilitación integral y agotado el trámite ante la Entidad Promotora de Salud, Fondo de Pensiones o ARL a la cual se encuentra afiliado, hecho que le impide acudir directamente a la Junta de Calificación, hecho que deviene en el rechazo de la solicitud por parte de la entidad calificadora, no obstante, el Juez de Primera Instancia, ordenó el inicio de este trámite.

En virtud de lo anterior, solicita que se revoque el fallo de tutela proferido, en consecuencia, se exonere de toda responsabilidad a Seguros Mundial, por cuanto, no están quebrantando ningún derecho IUS Fundamental. No se demostró el acaecimiento de un perjuicio irremediable o la afectación de mínimo vital del accionante.

Por otro lado, el señor ARIEL CARDENAS FUENTES, Asesor Jurídico SOAT de SEGUROS MUNDIAL, mediante memorial de fecha 08 de septiembre de 2020, informa al Juzgado Once de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, que procedieron a pagar la cuantía equivalente a (1) Un Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, es decir, Ochocientos Setenta y Siete Mil Ochocientos Tres Pesos (\$877.803.00 M.L.), a favor de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico, entidad competente por el lugar de domicilio de la persona a calificar, suma que corresponde a los honorarios a reconocer por valoración y expedición del dictamen de pérdida de capacidad laboral del accionante.

COMPETENCIA:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: *“Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actúe a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”*

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Problema Jurídico. -

Se trata en esta oportunidad de establecer si debe revocarse o no la sentencia de primera instancia proferida en fecha 07 de septiembre de 2020 por el Juzgado Once de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad, para lo cual deberá analizarse si en este caso hubo vulneración alguna al emitirse el anterior fallo de la acción de tutela.

CASO CONCRETO.

A partir de las circunstancias fácticas que dieron lugar al ejercicio de la acción de tutela y de la decisión adoptada por el respectivo juez de instancia, corresponde a este despacho determinar si los derechos a la igualdad, mínimo vital, debido proceso y seguridad social del señor Juan Sebastián Ocampo Orejuela, fueron vulnerados por COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

En el caso concreto, se tiene que el accionante se queja fundamentalmente de que la entidad accionada no ha practicado la valoración para determinar la pérdida de

capacidad laboral o en su defecto realizar el pago de los honorarios a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico. La Compañía Mundial de Seguros S.A., informo que procedieron a pagar la cuantía equivalente a (1) Un Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, es decir, Ochocientos Setenta y Siete Mil Ochocientos Tres Pesos (\$877.803.00 M.L.), a favor de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico, entidad competente por el lugar de domicilio de la persona a calificar, suma que corresponde a los honorarios a reconocer por valoración y expedición del dictamen de pérdida de capacidad laboral del accionante. Sin embargo, al comunicar esto al Juez ad-quo, no desistieron del recurso de impugnación, como tampoco lo han hecho en esta instancia.

De tal manera que como al acreditar el pago sólo hicieron mención al cumplimiento del fallo y en el entendido que el recurso de impugnación se otorga en el efecto devolutivo, ha de entenderse que la parte accionada no ha hecho más que cumplir con lo ordenado con el fallo de tutela, mas no ha expresado su voluntad de satisfacer el derecho del accionante por iniciativa propia, lo que nos obliga a pronunciarnos sobre el recurso de impugnación no desistido.

La Sentencia C-298 de 2010 declaró inexecutable el Decreto Legislativo 074, por medio del cual el Gobierno modificó el régimen del Fondo de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito. Toda vez que reglamentaba que para poder acceder a la indemnización por incapacidad permanente, quien requería de la valoración por parte de la Junta de Calificación de Invalidez debía asumir el costo de los honorarios.

De la misma manera, la Sentencia T-045 de 2013 la Corte Constitucional ha dicho:

De la misma manera, el Decreto 2463 de 2001 señala que la remuneración de las Juntas están a cargo de la entidad de previsión social, la sociedad administradora a la que se encuentre afiliado el solicitante, **la compañía de seguros**, el pensionado por invalidez, entre otros, y que si, dado el caso, el interesado es quien asume los costos generados por este trámite, tiene derecho a que esos dineros sean reembolsados.¹

Así lo ha entendido la jurisprudencia de esta Corte al señalar:

“De los anteriores enunciados normativos se colige que los honorarios de los miembros de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez y los de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez serán pagados, en todo caso, por la entidad de previsión o seguridad social o la sociedad administradora a la que esté afiliado el solicitante. Por lo tanto, según la Ley 100 de 1993, no resulta conducente obligar a los ciudadanos a sufragar dichos costos o suspender el trámite del dictamen por dicho concepto.

5. La regla jurisprudencial que se configuró desde entonces es que no es el empleado quien debe asumir el pago de los honorarios de tales juntas. El artículo 42 de la Ley 100 de 1993 señala que ello corresponde a la entidad de previsión o seguridad social o la sociedad administradora del caso. Este criterio ha sido reiterado por la Corte Constitucional en sede de tutela”².

Cabe precisar que la regla sobre el pago de honorarios a las Juntas de Calificación de Invalidez, se aplica para la calificación de cualquier tipo de incapacidad, no solo para asuntos laborales, como bien lo señaló la corporación en sentencia T-033 de 2004: *“La razón para considerar que es inconstitucional que el costo del dictamen sea*

¹ Decreto 2463 de 2011, artículo 5º incisos 1º y 2º.

² Sentencia T-208 de 2010. Ver entre otras Sentencia T-236A-02.

sufragado por el trabajador solicitante, se predica para toda clase de controversias sobre incapacidad”.

Bajo ese entendido, queda claro que según lo señalado por la ley y la jurisprudencia de este tribunal, las Juntas de Calificación de Invalidez, tienen derecho a recibir el pago de sus honorarios; sin embargo, va en contra del derecho fundamental a la seguridad social exigir a los usuarios asumir el costo de los mismos como condición para acceder al servicio, pues son las entidades del sistema, ya sea la entidad promotora de salud a la que se encuentre afiliado el solicitante, el fondo de pensiones, la administradora **o aseguradora, la que debe asumir el costo que genere este trámite, para garantizar de manera eficiente el servicio requerido.** (Resaltos del Juzgado)

En base a esto, los honorarios de la Junta de Calificación de Invalidez estarán a cargo de la entidad Administradora del Fondo de Pensiones o la Administradora de riesgos laborales, como se expuso, la jurisprudencia de dicha Corporación dispone, bajo el mismo criterio, que las aseguradoras también podrán asumir el pago de los honorarios de las Juntas de Calificación de Invalidez.

En lo que hace a los argumentos expuestos por el impugnante en el sentido de que debían agotarse pasos previos ante las entidades de previsión a la que está afiliado el accionante, debe decirse que ni la norma ni la jurisprudencia establecen tal tipo de limitación, razón por la cual no son de recibo tales razones para exonerar del pago al impugnante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la república y por mandato de la Constitución Política,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR el proveído de fecha 07 de septiembre del 2020, proferido por el Juzgado Once de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes el presente proveído de la manera más expedita.

TERCERO: Remítase la presente tutela a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

**JAVIER VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c47edfc2d95ca19cc65e5719350213bd70413e81677df3183157d249dc2dedcb

Documento generado en 08/10/2020 02:25:35 p.m.